

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CONTRA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
ECOLOGICOS S.A.S Y OTROS**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00154-00

ASUNTO

Procede el despacho a dar alcance al pedimento realizado por el extremo activo y uno de los accionados, dirigida a que el despacho autorice la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-153272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito radicado en el correo institucional del despacho el 11 de mayo de 2023 solicita la ejecutante se otorgue autorización para enajenar el inmueble objeto de la garantía identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-100393 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, pedimento que con posterioridad, fue coadyuvado por los ejecutados RAUL BAYTER JELKH en nombre propio y representación de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLOGICOS S.A.S, la señora EDITH ESPERANZA CAÑON AGUILAR y BIBIANA CECILIA ORLANDO GÓMEZ, esta última, quien actúa como demandante dentro del proceso ejecutivo seguido por ella contra el señor RAUL BAYTER JELKH que se sigue en el proceso Tercero Civil del Circuito de Santa Marta radicado 2022.00223.00.

Fundamenta su pedimento en que el artículo 1521 del Código Civil establece que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice.

Sobre el particular es importante resaltar que si bien el postulado normativo antes señalado establece que se puede enajenar un bien inmueble embargado si el juez lo autoriza, esa misma norma contempla la posibilidad que la misma se pueda materializar la venta cuando el acreedor consienta en ello, revisado el último de los pedimentos remitidos se encuentra entonces que no solo están de acuerdo con ello los ejecutados, sino la misma ejecutante y la accionante dentro de la ejecución que se sigue en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, concurrencia de voluntades que por sí mismas permite se pueda realizar la enajenación, haciendo que no sea imprescindible la anuencia de esta operadora judicial.

En razón a ello, no se emitirá concepto al respecto, quedando el despacho atento a que se realice por las partes la negociación a que se hace

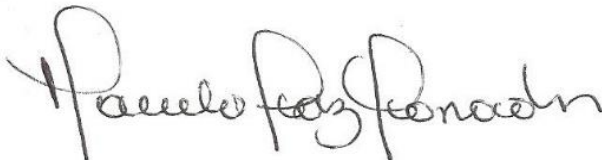
referencia y se ponga en consideración del despacho dicho negocio a efecto de establecer entonces el futuro de la presente litis.

Por lo anterior, este despacho

RESUELVE

ABTENERSE de emitir la autorización que se solicita, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 18 de agosto de 2023.	
Secretaria, _____.	